



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/18/2022**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **catorce horas del uno de junio de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **DÉCIMA OCTAVA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Recurso de apelación 15 y su acumulado 18 de 2022**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano y otro**, a fin de controvertir la resolución del **PES/083/2021**, que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

**CUARTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes e inicio la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el **Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta** en su calidad de ponente, en el Recurso de Apelación **TET-AP-15/2022-I** y su acumulado **TET-AP-18/2022-I**, al tenor que sigue:

*Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.*

*Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativo al **recurso de apelación 15** y su **acumulado 18** de este año, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, respectivamente, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el 31 de marzo de 2022, en el procedimiento especial sancionador PES/083/2021.*

*Lo anterior, debido a que el entonces candidato publicó en sus cuentas de Facebook, imágenes relativas a actos de*

*propaganda electoral en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, sin tomar las previsiones para que no fueran identificables, en contravención a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; en cuanto al partido actor, debido a que fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia respecto de tales actividades.*

*En primer lugar, se propone acumular los expedientes, porque que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad.*

*Ahora bien, el partido recurrente se queja de la multa que le fue impuesta por el Consejo Estatal responsable, argumentando que la resolución reclamada se basa en fotografías aportadas por la parte denunciante, así como en certificaciones de actas que se hicieron a diversos enlaces tomados de cuentas de Facebook, las cuales se le atribuyeron al entonces candidato a la presidencia municipal de Centla, sin que la autoridad tomara en cuenta que se trata de pruebas técnicas y por ende, con valor indiciario, ya que no fueron concatenadas con otros elementos probatorios.*

*Agravio que se propone declarar infundado, toda vez que las impresiones fotográficas insertas en el escrito de denuncia, si bien es cierto tienen valor indiciario en tanto están catalogadas legalmente como pruebas técnicas, es preciso puntualizar que sí fueron adminiculadas con otros medios de prueba, en específico, con el acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil veintiuno, que se elaboró precisamente con motivo de la inspección a los vínculos electrónicos proporcionados por el partido denunciante, misma que reviste de pleno valor probatorio, porque se trata de un documento expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones legales; y que al ser concatenada con las referidas imágenes, alcanza el suficiente grado de eficacia probatoria para tener por debidamente demostrados los hechos denunciados, esto es, actos de propaganda que tuvieron como propósito la difusión de actos políticos y de campañas, a través de reuniones, marchas y recorridos con la utilización de banderas, banderines y la*



*presencia de personas portando gorras y vestimenta con el emblema o logo de Movimiento Ciudadano, apreciándose entre ellas, al otrora candidato denunciado. Publicaciones que fueron difundidas en diversos días de abril y de mayo de dos mil veintiuno, es decir, durante la etapa de campañas electorales, en las que se observa a niñas, niños y adolescentes reconocibles a pesar de portar cubre bocas, sin que el actor acreditara contar con las autorizaciones parentales correspondientes.*

*El partido recurrente refiere que aun en el supuesto sin conceder que resultaren ciertos los hechos, la multa es excesiva y desproporcional, porque la responsable no consideró que no es reincidente, y porque no se tomaron en cuenta otros elementos de los que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, de modo que, en todo caso, considera que le corresponde una amonestación pública.*



*Contrario a lo que aduce el partido político, la responsable sí ponderó que no tiene la calidad de reincidente, ya que no existe en los archivos del IEPCT, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se le hubiere sancionado por la misma conducta. Pero como se ha dicho, no se trató del único aspecto que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que la multa es la sanción adecuada a la falta cometida, sino que además analizó los restantes elementos que componen la individualización de la sanción, tales como el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; condición económica; medios de ejecución, entre otras. De manera que, como se razona en el proyecto, la sanción pecuniaria determinada por la responsable en contra del partido actor, resulta adecuada y proporcional, ya que se estableció dentro los límites mínimos y máximos previsto por la Ley Electoral, y bajo criterios objetivos y particulares, a fin de que contribuya a que el partido esté atento a la conducta de sus candidatos.*

*Por su parte, el otrora candidato se queja de lo sostenido por la responsable, en cuanto a que la conducta desplegada es plural,*

*pues en su opinión se trata de una sola, consistente en la supuesta violación al interés superior de la niñez en materia político-electoral, por la aparición de niñas y niños en fotografías difundidas en una red social, y por tanto, una sola infracción al Lineamiento respectivo.*

*El ponente propone declarar infundado el agravio, porque si bien la conducta sancionable es una, es decir, la publicación en redes sociales de imágenes donde aparecen niñas y niños sin respetar las directrices establecidas en los Lineamientos aplicables, no se trató de una sola fotografía o publicación que haya sido compartida en diferentes momentos, sino que se trató de una serie de publicaciones a través de las cuales se difundieron imágenes y textos relacionados directamente con los actos proselitistas del otrora candidato, que fueron subidas a sus cuentas de Facebook en diez diferentes días de abril y mayo, y que se mantuvieron por lo menos hasta el dictado de la medida cautelar, esto es, el veintiuno de mayo.*

*Como igualmente se propone declarar infundado el agravio relativo a que las niñas y los niños que aparecen en las publicaciones, no tienen una participación directa o desempeñaron un papel trascendental, pues al contrario, se aprecia que fue de manera incidental, porque algunos de ellos iban tomados de las manos o sostenidos en brazos de personas adultas, presumiblemente sus progenitores o tutores, por lo que es dable afirmar que fueron llevados a los eventos, por tanto, su aparición en las publicaciones es meramente circunstancial. Sin embargo, de manera adversa a lo que afirma el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta y analizó las circunstancias que lo llevaron a concluir en qué casos la aparición de niñas y niños en la propaganda fue directa, y en aquellos que fue incidental, sin dejar de observar que en efecto, algunas de esas imágenes revelan que las y los menores estaban acompañados de personas adultas, presumiblemente madres, padres o quienes ejercen la patria potestad, situación que además de no haber demostrado el actor, tampoco es suficiente para considerar que se protegió el interés superior de la niñez, y relevarlo de su*

*obligación de presentar los consentimientos y la evidencia de la opinión informada de los menores.*

*Finalmente, el actor se duele que la responsable no acreditó fehacientemente su capacidad económica, toda vez que únicamente se apoyó en el formulario de aceptación de candidatura, el cual no es el documento idóneo para tal fin, porque se trata de un documento que contiene sus datos privados y personales, que obra en poder de la autoridad, porque le fue entregado con motivo de su registro como candidato.*

*En concepto de la ponencia, el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, para efectos que la responsable dicte otra en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, debiendo considerar la capacidad económica del recurrente, no solo con los elementos que obran en el expediente, sino allegándose de mayores elementos para establecer la capacidad económica del recurrente.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que la única diligencia realizada por la Secretaría Ejecutiva al respecto, fue un requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCT, para que remitiera copia certificada del formulario de aceptación de candidatura del Sistema Nacional de Registro del INE, presentada por Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, con motivo de su candidatura a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por el Partido Movimiento Ciudadano.*

*Al respecto, resulta pertinente señalar que el formulario, como evidencia de la capacidad económica del actor, no es un documento idóneo para acreditar ese elemento, indispensable para fijar la sanción económica, ya que se trata de una manifestación unilateral y su objeto principal no es dar cuenta de sus ingresos, sino que se trata de una serie de datos de carácter informativos que las personas candidatas proporcionan al INE. Por tanto, para establecer con un grado de mayor certeza la capacidad económica del actor, la responsable debió haber*

ordenado la realización de las diligencias conducentes para solventar dicha deficiencia y conocer la información correcta; por ejemplo, solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información correspondiente.

Lo anterior se fundamenta en que al desconocer la capacidad económica de la persona infractora, se cae en la posibilidad de que la suma pecuniaria resulte injusta por excesiva.

Por esas y otras razones que se explican detalladamente en el proyecto, se propone revocar la resolución cuestionada, para los efectos que se precisan en el mismo.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi consulta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Recurso de Apelación TET-AP-15/2022-I y su acumulado TET-AP-18/2022-I**, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente identificado con la clave TET-AP-18/2022-I, al diverso recurso de apelación TET-AP-15/2022-I.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/083/2021, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como el apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las **catorce horas con veintitrés minutos, del uno de junio de dos mil veintidós**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

*¡Que pasen todas y todos, buena tarde!*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

  
MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMÉNGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**



**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 18/2022, REALIZADA EL DIA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.